

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

EMMAUEL BUSTOS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

KLRA201500933

Querrela:
B-308-15367

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2016.

Comparece ante nos el señor Emmanuel Bustos, quien solicita revisión de la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación el 16 de junio de 2015. Mediante la misma dicho Foro ratificó la clasificación de custodia máxima para el recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la Resolución del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

I.

El 19 de abril de 2007 el Sr. Emmanuel Bustos fue sentenciado a cumplir una pena de cárcel de ciento un años (101), por incurrir en los delitos de Asesinato en Primer Grado, Robo Agravado, Conspiración, y por violación al Art. 5.04 de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, Ley de Armas (Portación y uso de armas de fuego sin licencia). El recurrente fue clasificado en custodia máxima el 8 de junio de 2007, en la Institución de Máxima Seguridad de Ponce.

El 16 de junio de 2015, el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité), llevó a cabo una Evaluación del Plan Institucional del recurrente, y para la misma fecha emitió Resolución ratificando la clasificación de custodia máxima. Señaló que al momento de la evaluación, no había transcurrido un tiempo razonable en relación a la pena impuesta, para modificar la clasificación de la custodia. Especificó que el Sr. Emmanuel Bustos cumple una sentencia extremadamente alta, por la naturaleza de los delitos cometidos de carácter extremo y violento; y que dicha sentencia había cumplido solamente ocho (8) años, ocho (8) meses, y veintiún (21) días, al momento de la evaluación. Indicó el Foro Administrativo que dada las circunstancias particulares del caso del Sr. Emmanuel Bustos, se requería un alto grado de control sobre dicho recurrente, al igual que la supervisión de éste con máximas restricciones físicas. Por ende, el Comité entendió necesario mantener al recurrente en el nivel de custodia que actualmente se encuentra, para así garantizar la seguridad institucional y pública.

El 2 de junio de 2015 el Sr. Emmanuel Bustos presentó *Apelación de Clasificación de Custodia*, ante la Oficina de Clasificación de Confinados de Nivel Central. Entre sus argumentos, señaló que el Comité actuó caprichosamente al emitir su Evaluación de Plan Institucional. Así también señaló que el Comité erró al indicar en la Resolución que al recurrente le restaban más de cinco (5) años para que la Junta de Libertad Bajo Palabra evaluara su caso.

La Oficina de Clasificación denegó dicho recurso el 29 de julio de 2015, concurriendo así con la determinación del Comité. Destacó que no empece a que la Escala de Reclasificación de Custodia arrojó una puntuación que conllevaría a una

recomendación de custodia menor, el Manual para Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281, del 30 de noviembre de 2012, reconoce al Foro Administrativo una facultad discrecional durante el proceso de evaluación. La Oficina de Clasificación reiteró que el Sr. Emmanuel Bustos cumple una condena por incurrir en delitos de severidad extrema y de naturaleza violenta, que a su vez demuestran una actitud de reto a la autoridad de pública. Destacó que a pesar de que el recurrente se ha beneficiado de varios programas de tratamientos, no se evidencia que se haya beneficiado de todos los requeridos. Concluyó que el caso del Sr. Emmanuel Bustos fue evaluado, tomando en cuenta la totalidad del expediente, y los aspectos que determinan los requisitos de seguridad y supervisión que amerita el mismo.

Por último, la Oficina de Clasificación indicó que la anotación referente al término para que la Junta de Libertad Bajo Palabra evaluara el caso del recurrente, constituía un error de transcripción. No obstante, el mismo no alteraba, ni afectaba la determinación tomada por el Comité.

Inconforme, el 24 de agosto de 2015, el Sr. Emmanuel Bustos acudió ante nos por vía de Recurso de Revisión Judicial. Esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró la Oficina de Clasificación de la Administración de Corrección del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al igual que su Comité de Clasificación y Tratamiento al pasar por alto el ajuste y progreso, su buena conducta y los demás factores que debía utilizar dicha agencia para evaluar el nivel de custodia.

Erró la Oficina de Clasificación de la Administración de Corrección del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al igual que su Comité de Clasificación y Tratamiento al decir que al recurrente le faltan más de cinco (5) años para ser elegible a la Junta de Libertad Bajo Palabra cuando no es así.

Erró la Oficina de Clasificación de la Administración de Corrección del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al igual que su Comité de Clasificación y

Tratamiento al actuar de forma discriminatoria y caprichosa en contra del recurrente.

II.

Por entender que el primer y tercer señalamiento de error guardan estrecha relación entre sí, procederemos a discutir ambos conjuntamente.

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece como política pública, en torno al sistema correccional que el Estado habrá de “...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Véase, Artículo 2 sobre Declaración de política pública del Plan Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII. La Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 et seq., fue sustituida por el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan Núm. 2-2011, supra. En virtud del Plan Núm. 2-2011, se creó el “... Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país.”. Artículo 4 del Plan Núm. 2-2011.

En virtud de lo dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Núm. 8281, Manual para Clasificación de Confinados del 30 de septiembre de 2012 y el Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento de las

Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 7334 de 10 de abril de 2007. Estos reglamentos delimitan la discreción que ostenta la agencia en relación con la clasificación de custodia de los confinados, y conforme a los mismos, el Departamento de Corrección delegó en el Comité la función de: evaluar las necesidades, capacidades, intereses, limitaciones y funcionamiento social de los confinados; establecer un plan de tratamiento, el cual deberá ser evaluado periódicamente; y realizar aquellos cambios necesarios para el logro de las metas rehabilitadoras y de protección social. Reglamento Núm. 8281, supra, Sección 2, IV.

Ahora bien, la determinación del nivel de custodia de un confinado requiere que la agencia realice un adecuado balance de intereses, "[p]or una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia." *Cruz v. Adm. de Corrección*, 164 D.P.R. 341, 352 (2005). Además, al momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberán considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia de la Administración de Corrección.

El propósito principal que persigue el Comité al realizar la evaluación periódica correspondiente al nivel de custodia asignado a los confinados es supervisar la adaptación del confinado y poder prestar oportuna atención a cualquier situación pertinente que pudiera surgir. No obstante, la Sección 7(II) del Reglamento Núm. 8281, aclara que "[l]a reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada". Es decir, este proceso de reevaluación es realizado por el Comité para atender las necesidades del confinado,

observar su progreso, y recomendar posibles cursos de acción en cuanto a su rehabilitación.

Para la revisión se utiliza el Formulario de Reclasificación de Custodia.¹⁶ En este proceso se le asigna una puntuación y a base de esta es que se recomienda el nivel de custodia. Mientras más alta es la puntuación, mayor es el nivel de custodia que se le asigna al confinado.

A pesar de esta escala, el formulario provee varios renglones de modificaciones discrecionales, para aumentar o disminuir el nivel de custodia, entre los cuales se encuentran: la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, que el confinado sea de difícil manejo, el riesgo de evasión, grados de reincidencia, desobediencia ante las normas, que falten más de cinco años antes de que el confinado sea elegible para la Junta de Libertad Bajo Palabra, entre otras.

En esa dirección, el Tribunal Supremo reconoció que dada la composición del Comité, compuesto por profesionales que cuentan con la capacidad, preparación, conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones constantemente, la determinación formulada por éste debe ser sostenida por el foro judicial; ello, claro está, siempre que no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. Es decir, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. *Cruz v. Administración*, supra, a las págs. 354-355.

Por otro lado, es norma reiterante que las Agencias Administrativas están en mejor posición para dirimir controversias como la de este caso, a razón de su experiencia y conocimiento

especializado. Es vasta la jurisprudencia que discute que los tribunales conceden deferencia a las interpretaciones administrativas, dado a que son ellas las llamadas a velar por la aplicación y ejecución de sus normas y reglamentos en función de los deberes otorgados por leyes habilitadoras. Sin embargo, esta deferencia “no constituye un dogma inflexible que impide la revisión judicial”. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116, 122 (2000); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425 (1997).

Ello así, la revisión judicial es el recurso exclusivo para examinar una conclusión de derecho aplicada erróneamente; que las determinaciones de hechos están sostenidas por prueba sustancial que obra en el expediente administrativo; y revisar que la agencia haya actuado de acuerdo al principio inteligible de la ley que la creó, aplicando de manera razonable sus reglamentos y no caprichosamente. *Id.* Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 31 L.P.R.A. sec. 2175.

Por lo tanto, la intervención judicial debe circunscribirse a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. Además, el tribunal debe determinar si la agencia, en el caso particular, actuó arbitraria, ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su conducta constituyó un abuso de discreción. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, supra.

En cuanto al segundo señalamiento de error, basta con recalcar a la parte recurrente, que el mismo ya fue propiamente atendido por el Foro Administrativo. Previo al recurso de revisión

judicial ante nos, la Oficina de Clasificación aclaró que la anotación referente al término para que la Junta de Libertad Bajo Palabra evaluara el caso del recurrente, constituía un error de transcripción, el cual en nada afecta la determinación del Comité referente a la clasificación ratificada.

III.

Fundamentado en la evaluación de la Técnico Sociopenal asignada al caso, y del designado Oficial de Custodia, el Comité acordó ratificar que el Sr. Emmanuel Bustos permanezca en custodia máxima. Sustentó el Comité dicha determinación sobre la custodia del recurrente, tanto en los parámetros provistos por la Escala de Reclasificación de Custodia, como en la facultad discrecional que le reconoce el propio Manual de Clasificación.

Destacó el Foro Administrativo que conforme al reseñado ordenamiento, la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada. Antes bien, el Reglamento Núm. 8281, supra, dispone una serie de modificaciones discrecionales para así determinar un correspondiente nivel de custodia que responda de igual forma, tanto a la rehabilitación moral y social del confinado, como a la seguridad institucional y pública.

Surge del expediente del caso ante nos, que el Foro Administrativo evaluó la gravedad de la naturaleza de los delitos de Asesinato en Primer Grado, Robo Agravado, Conspiración, y violación a la Ley de Armas, cometidos por el Sr. Emmanuel Bustos; al igual que el tiempo cumplido por éste en comparación con el término de la sentencia impuesta. Tomó también en cuenta el resultado positivo de la prueba de detección de sustancias controladas realizada al recurrente, así como los programas de rehabilitación de los cuales éste no se ha beneficiado aún.

Por lo tanto, luego de examinar detenidamente el expediente del caso ante nos, concluimos que el Foro Administrativo no erró, y no actuó caprichosamente en su determinación de ratificar en este momento el nivel de custodia existente del recurrente. Antes bien, propiamente el Foro Administrativo hizo correcto uso de la métrica que provee la Escala de Reclasificación de Custodia, al igual que las modificaciones discrecionales que le faculta su propia Ley Orgánica. Ello así, colegimos que la Resolución impugnada estuvo basada en evidencia sustancial surgida del expediente administrativo, y por ende, la misma es razonable. Por dicha razón, no intervendremos con la misma.

Réstanos nuevamente destacar que el segundo señalamiento de error esbozado por la recurrente, fue atendido por el Foro Administrativo. Recuérdese que ya la Oficina de Clasificación indicó que la anotación incluida en la Resolución, referente al término restante para que el caso del recurrente sea evaluado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, constituyó un error de transcripción, el cual no afectó de forma alguna la evaluación realizada por el Comité.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos la Resolución aquí recurrida, emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Notifíquese a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones